



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-461-19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

Que a las once y treinta minutos de la mañana del quince de mayo del año dos mil diecinueve, se recibió escrito presentado por el señor Manuel Antonio Izaguirrez Castellanos, mayor de edad, soltero, Empresario, nicaragüense y del domicilio de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, de tránsito intencional por esta ciudad, titular de la cedula de identidad nicaragüense número 484-231155-0000Q, quien comparece en su carácter de representante legal de la Empresa **“Constructora de Obras de Ingeniería Civil, Sociedad Anónima”, también conocida como “COICSA”**, e interpone formal Recurso por Nulidad en contra de la Resolución Administrativa de Impugnación de las cuatro y veinte minutos de la tarde del diez de mayo del año en curso, emitida por la Alcaldesa Municipal de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, e identificada con el N° 001-2019, que resuelve el recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la resolución administrativa N° 07-2019, del veintiséis de abril del año en curso, que adjudica el proyecto “Adoquinado de calles en el Casco Urbano en Jalapa”, al oferente Roger Antonio Herrera Herrera, hasta por un monto de cinco millones cuatrocientos diez mil ochocientos cincuenta y seis córdobas con ochenta y cinco centavos (C\$5,410,856.85).

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con el Arto. 96 de la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, la Contraloría General de la República (CGR), tiene competencia para conocer y resolver sobre el presente Recurso, se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para su tramitación en la Ley No. 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, comprobándose que el recurrente cumple con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante en el referido proceso de contratación; **2)** Indica las presuntas infracciones del ordenamiento jurídico administrativo que considera lesionan los derechos de su representada; y **3)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días calendarios siguientes a la fecha de notificación de la Resolución de Impugnación. Por consiguiente, el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley de la materia. En consecuencia y en virtud del cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del presente Recurso por Nulidad, la Presidenta del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, resolvió mediante Auto Administrativo identificado con código N° RRN-446-19, de la una de la tarde del dieciséis de mayo del año en curso: **I)** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto ante la Contraloría General de la República por el señor Manuel Antonio Izaguirrez Castellanos, en su carácter ya expresado, en contra de la Resolución Administrativa de Impugnación, emitida por la Alcaldesa Municipal de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, e identificada con el N° 001-2019, que resuelve el recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la resolución administrativa N° 07-2019, que adjudica el proyecto “Adoquinado de calles en el Casco Urbano en Jalapa”, al oferente Roger Antonio Herrera Herrera, hasta por un monto de cinco millones cuatrocientos diez mil ochocientos cincuenta y seis córdobas con ochenta y cinco centavos (C\$5,410,856.85). **II.**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-461-19

Con fundamento en los Artos. 226 y 227 del Reglamento a la Ley No. 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, se emplazó a las partes para que dentro de tercero día después de la notificación, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió a la Alcaldesa Municipal de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, para que remitiera a este Órgano Superior de Control dentro del referido plazo, el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. Rola en autos correos electrónico mediante los cuales se les notificó a las partes el Auto de admisibilidad. **III** – La parte Recurrente no hizo uso de su derecho de ampliar o expresar alegatos, no así la alcaldesa municipal de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, quien presentó escrito en fecha del veintitrés de mayo de año en curso, expresando lo que tuvo a bien dentro del presente Recurso por Nulidad y adjuntando el Expediente Administrativo de la Licitación Pública N° 001-2019, titulada “Adoquinado de Calles en el Casco Urbano de Jalapa”, para los efectos de ley.

II

El recurrente, señor Manuel Antonio Izaguirrez Castellanos, en el carácter que comparece y en síntesis como fundamento de su recurso, expresa lo siguiente: **I)** Que el Comité de Evaluación en el acta de evaluación del examen preliminar de ofertas concluyó que su representada COICSA, no cumplió con los requisitos de elegibilidad por cuanto la copia certificada del poder de representación no cumplió con la carga fiscal, contrario a lo establecido en el inciso d) y conforme a aclaración solicitada y contrario a lo establecido a las reformas fiscales del presente año. Sobre este aspecto, se justificó y manifestó oportunamente que el Comité de Evaluación al contestar una consulta realizada por el oferente José Chavarría, sobre el monto de la carga fiscal del timbre, lo remite a revisar la Ley N° 987, “Reforma a la Ley N° 822, Ley de Concertación Tributaria”. COICSA, al hacer un estudio y análisis de dichas reformas se verifica que estas reformas en sus disposiciones transitorias establecen que el valor del papel sellado de Protocolo y Testimonio por el valor de quince y diez córdobas respectivamente seguirán vigente hasta el treinta de septiembre del presente año, por lo que la entrada en vigencia del nuevo formato de papel sellado de ambas especies (Protocolo y Testimonio), será hasta el uno de octubre del dos mil diecinueve, bajo la modalidad de sellado electrónico de cada hoja de tamaño legal, por lo que no es aplicable el criterio del Comité de Evaluación, pues fundamentan sus acuerdos y resoluciones en disposiciones legales que aún no están vigentes. **II)** Alega el recurrente, que su mandante cumple con el “diagrama de CPM” (Método de Ruta Crítica), en todas sus etapas/diagramas, identificando cada actividad en un nodo (Circulo), sin embargo, el Comité de Evaluación expresa que COICSA no cumple por cuanto se excede en el plazo de ejecución propuesto (140 días). Expone el recurrente que los ciento cuarenta días que se reflejan en el Método de Ruta Crítica (CPM) no son los días de ejecución total del proyecto, son la sumatoria de la duración de cada actividad, para que sumen ciento cuarenta días tendría que esperar o terminar una actividad para continuar con la siguiente, pero no es así, porque existen actividades que se pueden ejecutar en paralelo o simultaneo a como se refleja en el gráfico CPM presentado en su oferta, ajustándose el proyecto a los sesenta días del plazo ofertado. **III)** Expone el recurrente que el Comité de Evaluación lo descalifico porque su representada no cumple con los Estados Financieros de los últimos tres años, pues no presenta auxiliares de los estados financieros (anexos). Sin embargo, en ninguna parte del Pliego de Bases y Condiciones manifiesta que se deban presentar dichos anexos. **IV)** Que con relación a la lista del personal clave propuesto, en este caso el Ingeniero Civil debe tener conocimiento o manejo del Programa CIVILCAD y maestro de obra. En defecto de que el Ingeniero residente no tenga conocimiento de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-461-19

CIVILCAD, debe designarse a otra persona que lo tenga. Sin embargo, después de la visita al sitio de ejecución de la obra y posterior a la reunión de homologación se modificó el Pliego de Bases y Condiciones en el sentido de que el Ingeniero residente podía tener conocimiento en CIVILCAD, no necesariamente ser Ingeniero Civil. **V)** Expresa el recurrente, que el Comité de Evaluación determinó que su representada no cumplió con presentar los soportes de los equipos destinados a la ejecución de la obras. Sin embargo, COICSA si cumplió con presentar todas y cada una de las escrituras de adquisiciones de todos y cada uno de los equipos como patrimonio propios y legítimos de la empresa. Caso contrario sucedió con el oferente adjudicado que no pudo soportar y fundamentar fehacientemente los equipos destinados a la ejecución del proyecto, por lo que carece de capacidad de maquinarias y equipos y aun así se le adjudicó el proyecto, por lo cual consideran que se evaluó con criterios no establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, violentándose de esta forma el principio de imparcialidad y ocasionando perjuicio a su representada.

III

Por su parte, la Licenciada **Lisseth Areliz Valladares Vílchez**, en su carácter de Alcaldesa Municipal de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, expresa en síntesis como parte de sus alegatos lo siguiente: 1) Que como Entidad ejecutante del proyecto “Adoquinado de calles en el casco urbano de Jalapa”, se recibió en fecha del doce de abril del año en curso tres ofertas de los siguientes proveedores: I) Empresa COICSA, hasta por un monto de C\$5,520,886.73 (cinco millones quinientos veinte mil ochocientos ochenta y seis córdobas con setenta y tres centavos), II) Ingeniero José Jesús Chavarría Pérez, hasta por un monto de C\$5,503,447.46 (cinco millones quinientos tres mil cuatrocientos cuarenta y siete córdobas con cuarenta y seis centavos), y III) Señor Roger Antonio Herrera Herrera, hasta por un monto de C\$5,410,856.85 (cinco millones cuatrocientos diez mil ochocientos cincuenta y seis córdobas con ochenta y cinco centavos). Todas las ofertas con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendarios y con fianza de mantenimiento del dos por ciento (2%) sobre el monto ofertado. Durante la etapa de evaluación el Comité de Evaluación de forma unánime determinó descalificar a los oferentes COICSA y José Jesús Chavarría Pérez, por presentar errores insubsanables en sus respectivas ofertas. De igual manera, el Comité de Evaluación mediante mayoría simple determinó recomendar la adjudicación del referido proyecto al oferente Roger Antonio Herrera Herrera, por ser la oferta que más se ajusta al pliego de bases y condiciones y que presenta menos errores y que son subsanables, demostrando que posee las condiciones técnicas, legales y financieras que se requieren para ejecutar el proyecto. Sobre la base de dicha recomendación, la alcaldesa municipal de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, en fecha del veintiséis de abril del año en curso decidió mediante Resolución Administrativa N° 007-2019, adjudicar el Proyecto “Adoquinado de calles en el Casco Urbano de Jalapa” a favor del oferente Roger Antonio Herrera Herrera, resolución que fue notificada a todos los proveedores participantes en la misma fecha. Al no estar de acuerdo con lo resuelto por la municipalidad de Jalapa, la Empresa COICSA, interpuso recurso de Impugnación el que fue resuelto mediante Resolución Administrativa N° 001-2019, de las cuatro y veinte minutos de la tarde del diez de mayo del año en curso, manteniéndose firme la Resolución de adjudicación ya señalada. 2) Sigue manifestando la Alcaldesa Municipal de Jalapa, que el recurrente expresa no estar de acuerdo con la Resolución Administrativa de Impugnación, pero no señala con meridiana claridad los aspectos que le causan agravios, solamente hace alusión a la parte resolutive que determina adjudicar al oferente Roger Antonio Herrera Herrera, por lo que la municipalidad entiende que es la única parte de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-461-19

resolución que le causa agravios al recurrente, entendiendo que el recurrente está de acuerdo con los considerandos de la misma y por consiguiente con su descalificación, pues, no hace alusión a que se le adjudique a él, simplemente pide que el Proceso de Licitación Pública sea declarado desierto. 3) Con relación al presente recurso de nulidad el recurrente incumple lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Municipal”, que obliga al recurrente a presentar dictámenes de dos peritos expertos en la materia objeto de la contratación que fundamenten sus alegatos y no hace mención del porque no los presenta. 4) Expresa la Alcaldesa Municipal de Jalapa, que el recurrente señala como único agravio la parte resolutive (por tanto), de la resolución donde se confirma la adjudicación a favor del señor Roger Antonio Herrera Herrera, fundamentado en la violación al principio de igualdad, aunque no precisa en que consiste la violación a dicho principio por parte de la municipalidad de Jalapa. Es criterio de esta municipalidad, que el principio de igualdad supone el derecho de los oferentes a participar en igualdad de condiciones, lo cual se cumplió a cabalidad por la municipalidad y así se podrá apreciar en el expediente administrativo, pues se han cumplido con todas las etapas procedimentales y se les ha brindado la debida intervención y participación a los proveedores participantes, en ningún momento se ha tratado a algún oferente en particular de manera preferencial, por lo que al momento de la evaluación y calificación de la oferta ganadora se aplicaron los mismos criterios de evaluación contenidos en el pliego de bases y condiciones, por lo que todos los proveedores fueron evaluados en igualdad de condiciones, no hubo favor especial para ninguno de ellos. Cabe mencionar que al oferente se le descalifica por dos criterios: primeramente presenta errores en los documentos técnicos que acreditan el plazo de ejecución de la obra, por un lado habla de sesenta días, pero en el Método de Ruta Crítica (CPM) indica ciento cuarenta días. Por otro lado, con relación a la carga fiscal de los documentos que debían ser cotejados y que fueron aclarados en su momento durante la etapa procedimental de homologación y aclaración, el recurrente incumplió con dicha carga fiscal, por lo tanto su resultado en la evaluación es diferente. 5) Por último, alega la municipalidad de Jalapa que mantiene el criterio de adjudicación basándose en otro principio que rige las contrataciones administrativas, como lo es el principio de interés público que debe regir toda contratación, el cual no se aplica al arbitrio de la autoridad administrativa, sino en obediencia a una necesidad de cualquier sector al que se debe responder de manera eficaz. En el caso en concreto, por razones presupuestarias el proyecto fue suspendido veinticinco días, por lo que es de imperiosa necesidad la ejecución inmediata de la obra, pues, el sector a ejecutarse la obra al ser un punto crítico, se hace necesaria su ejecución a lo inmediato por cuanto de entrar en lleno el periodo lluvioso los costos de ejecución se incrementarían, y la municipalidad no estaría en capacidad de asumir, menos los beneficiarios del proyecto.

IV

Que en virtud de nuestra competencia para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad, procedemos a examinar y analizar tanto los argumentos esgrimidos por las partes (Recurrente: COICSA. Recurrída: ALCALDÍA MUNICIPAL DE JALAPA), como el expediente administrativo del proceso licitatorio. **Al respecto exponemos con relación al primer agravio**, que la entidad contratante en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) estableció lo siguiente: “23, **presentación de oferta**, 23.1 Los oferentes presentaran su oferta personalmente o a través de representante legal debidamente acreditado...”. De igual manera, el mismo PBC, en la Sección de Instrucciones a los oferentes (IAO), en el numeral 14.1, literal c) expresa que el oferente junto con la oferta deberá presentar “c) copia certificada por notario público del poder de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-461-19

representación a favor de la persona que representa legalmente a la persona jurídica, debidamente inscrita en el registro público competente”. Que en ese sentido, la ley de copias y fotocopias y sus respectivas reformas establecen que en las copias o fotocopias de aquellos documentos emitido en papel sellado de ley, se deberá de adherir el valor en timbres fiscales del papel que se dejó de utilizar. Que si bien es cierto la Ley N° 987, “Ley de reforma a la Ley N° 822 Ley de concertación tributaria”, expresa que los papeles sellados de protocolos y testimonios con valores de diez y quince córdobas se seguirán utilizando hasta el treinta y uno de septiembre del año en curso y a partir del uno de octubre entrara en vigencia la nueva tarifa del papel sellado en modalidad o formato electrónico; también es cierto que el apoderado especial de la Empresa COICSA, señor WALTER ANTONIO BLANDON SOBALVARRO, quien presento oferta y representó a la empresa en la apertura de la misma, acreditó su representación legal mediante copia simple de escritura pública número cuarenta y siete (47) de poder especial de representación, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del nueve de abril del año en curso ante los oficios notariales de ANA ROSA LOPEZ MELENDEZ, documento que carece de la carga fiscal de los timbres de ley, lo cual mandata la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones y sus reformas, por lo que el recurrente incumplió el mandato establecido en dicha norma legal, por lo que la municipalidad de Jalapa actuó apegada a derecho al momento de rechazar su oferta, por no estar COICSA debidamente representada. **Con relación al segundo argumento del recurrente que su mandante cumple con el diagrama CPM (Método de Ruta Crítica), en todas sus etapas/diagramas.** Se procedió a la revisión del Pliego de Bases y Condiciones (PBC), y en la CONVOCATORIA a ofertar, la municipalidad de Jalapa invita a todos aquellos proveedores a presentar ofertas para la contratación del proyecto “Adoquinado de Calles en el Casco Urbano de Jalapa”, **las que deberán ser ejecutados en el sector conocido como número ocho y en un plazo NO MAYOR DE SESENTA DIAS (60)**, el que se ejecutará de conformidad a los criterios de evaluación y calificación establecidos en la SECCION III del PBC, mismo que establecen como estrategia constructiva el plan de trabajo de conformidad al DIAGRAMA DE GANTT y CPM (Método de Ruta Crítica). Que en el caso del recurrente, es el único de los tres participantes que en el Método de Ruta Crítica (CPM), indica como duración máxima ciento cuarenta días (140) en la ejecución del proyecto, no así los otros dos oferentes o proveedores participantes que en dicho método el máximo de tiempo corresponde a sesenta días, por lo que lo alegado por el recurrente, se aleja de toda verdad, incumpliendo con el plazo establecido en la convocatoria del proyecto hoy recurrido de nulidad. **Con relación al tercer argumento del recurrente, debemos expresar lo siguiente:** El Pliego de Bases y Condiciones en las Disposiciones Generales en su numeral 14.1 literal n) expresa “**el oferente JUNTO CON LA OFERTA presentara los SIGUIENTES DOCUMENTOS ADICIONALES**”, “n) **estados financieros últimos tres años**”, requisito que el recurrente si cumplió en la presentación de su oferta, y así quedó demostrado con los Estados Financieros presentados por COICSA, que corre inserto en su oferta del folio 259 al 265, la que se encuentra debidamente Certificada por Contador Público Autorizado (CPA N° 3057, Licenciado Harold Alexis Galo Rodríguez), siendo incorrecto señalar el incumplimiento de este requisito en el Acta de Evaluación de Ofertas emitido por el Comité de Evaluación designado por la Alcaldía Municipal de Jalapa. **En cuanto al alegato número cuatro del recurrente, sobre el Ingeniero residente y el manejo del Programa CIVILCAD, debemos expresar lo siguiente:** El Pliego de Bases y Condiciones, también define en las Disposiciones General en el citado numeral 14.1, pero en el literal ñ) “**lista de personal propuesto (clave) Ingeniero Civil con manejo de CIVILCAD y maestro de obra. EN DEFECTO QUE EL INGENIERO RESIDENTE NO TENGA MANEJO Del PROGRAMA**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-461-19

CIVILCAD, debe asignar a otra persona que lo tenga". Que si bien es cierto, en la reunión de Homologación se aclaró que el conocimiento del Ingeniero Residente debe ser de CIVIL3D, no CIVILCAD, también es cierto que en la misma homologación se estableció la obligación de comprobar dicho conocimiento con documento que lo acredite. En el caso de COICSA, su Ingeniero Residente, señor FREDMAN MANUEL IZAGUIRRE HERNANDEZ, no acredita conocimiento del PROGRAMA CIVIL3D. Por lo tanto, el recurrente COICSA se aleja de la verdad y no cumple con los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones. **Por último, y con relación al argumento esgrimido por el recurrente sobre el soporte documental de los equipos destinados a la ejecución del proyecto, debemos expresar lo siguiente:** Rola en expediente de oferta presentada por el recurrente, COICSA, copias certificadas de diferentes escrituras públicas, así como copias de circulaciones vehiculares, con las que se demuestra la titularidad dominical sobre los equipos o módulo de construcción con los cuales el recurrente ejecutaría el proyecto en caso de ser adjudicado. De igual manera, también se demostró que el proveedor adjudicado, Ingeniero Roger Antonio Herrera Herrera, cuenta con la disponibilidad de equipos o módulos de construcción para la ejecución del proyecto hoy recurrido de nulidad, en consecuencia carece de asidero el agravio esgrimido por el recurrente en lo concerniente en este punto, pues, de la revisión de la oferta presentada por el proveedor adjudicado se confirma la existencia de equipos y maquinarias de trabajo (módulo de construcción) para la ejecución del proyecto. Como se observa en el análisis realizado y las disposiciones legales citadas queda comprobado jurídicamente que en el proceso licitatorio objeto del presente recurso, no hubo violaciones a normas procedimentales por parte de la entidad contratante, por lo que en aras de hacer prevalecer el derecho, no queda más declarar sin lugar el recurso por nulidad interpuesto por el señor Manuel Antonio Izaguirrez Castellanos, en su carácter de representante legal de la Empresa Constructora de Obras de Ingeniería Civil, Sociedad Anónima (COICSA), por las razones que ha hecho mérito.

POR TANTO:

En razón de los anteriores argumentos y conforme lo establecido en los Artos. 96 y 97 de la Ley Nº 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*" y los Artos. 226 y 227 del Decreto Nº 08-2013, "*Reglamento de la Ley Nº 801*", los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso por Nulidad interpuesto por el señor Manuel Antonio Izaguirrez Castellanos, en su carácter de representante legal de la Empresa "**Constructora de Obras de Ingeniería Civil, Sociedad Anónima**", **también conocida como "COICSA"**, en contra de la Resolución Administrativa de Impugnación de las cuatro y veinte minutos de la tarde del diez de mayo del año en curso, emitida por la Alcaldesa Municipal de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, e identificada con el Nº 001-2019, que resuelve el recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la resolución administrativa Nº 07-2019, del veintiséis de abril del año en curso, que adjudica el proyecto "Adoquinado de calles en el Casco Urbano en Jalapa", al oferente Roger Antonio Herrera Herrera, hasta por un monto de cinco millones cuatrocientos diez mil ochocientos cincuenta y seis córdobas con ochenta y cinco centavos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-461-19

(C\$5,410,856.85). Por lo tanto, se ratifican en todas y cada una de las partes la referida Resolución Administrativa de Adjudicación N° 007-2019.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos del recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional competente de conformidad con la ley de la materia.

TERCERO: Devuélvase a la Alcaldía Municipal de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, el Expediente Administrativo de la **Licitación Pública N° 001-2019, titulada “Adoquinado de Calles en el Casco Urbano de Jalapa”** el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

Esta Resolución está escrito en siete hojas (07) de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Ciento Treinta y Ocho (1,138) de las nueve y treinta minutos de la mañana del lunes tres de junio del año dos mil diecinueve, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DLCH/IUB/MSCT/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente Administrativo